296
Sept. 19, 195.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO SANITARIO NUMERO 125

PARA ENMENDAR LOS ARTICULOS 2, 5, 6 y 7 DEL REGLAMENTO DE SANIDAD NUM. 71 TITULADO "REGLAMENTO SOBRE LICENCIAS SANITARIAS PARA FACTORIAS, TALLERES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS".

ARTICULO 1.- El Artículo 2 del Reglamento de Sanidad Núm. 71 sobre Licencias Sanitarias para Factorías, Talleres y otros Establecimientos Públicos queda por el presente enmendado para que lea así:

"Artículo 2.- Excepto cuando no esté provisto de otra manera en los reglamentos sanitarios, las licencias para factorías, talleres y otros establecimientos públicos se expedirán con carácter permanente. Estas serán colocadas en sitio visible del negocio, factoría, taller o establecimiento público; disponiéndose que, por establecimiento público se entiende y entenderá, a los efectos del presente reglamento, cualquiera sitio de negocio en el cual se lleve a efecto transacciones comerciales sobre artículos, géneros o productos o donde se ejerce habitualmente una industria u oficio o donde se exhiba espectáculos públicos."

ARTICULO 2.- El Artículo 5 del Reglamento de Sanidad Núm. 71 antes descrito queda también enmendado por el presente para que lea así:

"Artículo 5.- El Secretario de Salud o su agente autorizado puede revocar las licencias sanitarias concedidas con carácter permanente a factorías, talleres y otros establecimientos públicos cuando se deje de observar en cualquiera de ellos algún precepto establecido por los Reglamentos de Sanidad. Antes de la revocación de la licencia sanitaria, se notificará al dueño o encargado del establecimiento público concediéndole un plazo razonable de tiempo para corregir las deficiencias sanitarias encontradas en el mismo. Revocada una licencia, se expedirá una nueva tan pronto se hayan cumplido los requisitos sanitarios que motivaron su revocación."

ARTICULO 3.- El artículo 6 del Reglamento de Sanidad Núm. 71 referido anteriormente queda a su vez enmendado por el actual para que lea así:

"Artículo 6.- Cuando el dueño o encargado de algún establecimiento al cual se hubiese expedido licencia sanitaria deseare transformar el negocio o cesare en el mismo, lo notificará sin pérdida de tiempo al Secretario de Salud o a su representante autorizado; en el primer caso se hará una nueva inspección sanitaria y con el objetivo de determinar si merece continuar con la licencia anterior dicho establecimiento, o adaptarse éste a otros requisitos necesarios o expedirse otra licencia sanitaria pertinente; en el segundo caso, se cancelará la licencia otorgándole por cesar el negocio y no existir razón para la vigencia de dicha licencia."

ARTICULO 4.- El artículo 7 del Reglamento de Sanidad Núm. 71 queda también enmendado por el presente para que lea así:

"Artículo 7.- Cuando a juicio del Secretario de Salud o de su agente autorizado fuere necesario, los empleados de toda factoría, taller, negocio y otros establecimientos públicos deberán proveerse del certificado de salud en la forma y manera dispuesta por el Reglamento de Sanidad Núm. 108; disponiéndose que, por agente autorizado del Secretario de Salud, dondequiera que aparezca en este reglamento, se entiende y entenderá incluye a todo médico Director de Unidad de Salud Pública en Puerto Rico, Inspector u Oficial de Saneamiento con derecho a ejercer su cargo en su jurisdicción local correspondiente."

ARTICULO 5.- Las enmiendas al presente Reglamento empezará a regir inmediatamente luego de su aprobación y promulgación conforme a la ley.

Recomendado favorablemente hoy día 20 de octubre de 1955.

(Fdo.) Juan A. Pons, M. D.
Secretario de Salud

Aprobado en noviembre 16, 1955.

Departamento de Estado

(Sello del Estado Libre Asociado de P. R.)

Certifico que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el día 16 de noviembre de 1955.

(Firmado) M. Alsinoty
Secretario Auxiliar de Estado de Puerto Rico